



Tenencia de tierras en territorios indígenas, un problema histórico

Sandra ANGULO CALDERÓN¹

Resumen

En este artículo, se hace un recuento histórico de normativa en relación con la forma que adoptó el Estado para distribuir la tierra que, en los años treinta, era catalogada como baldíos nacionales. Además, cómo este sistema de ordenación está relacionado con parte de la problemática que actualmente asiste a los territorios indígenas en cuanto a tenencia de tierras. También, se plantean posibles rutas para atender la situación, ya sea a partir de la legislación vigente o inclusive sugiriendo la necesaria adopción de normativa adaptada a la realidad actual.

Abstract

In this article, a historical recount of regulations is made in relation to the form adopted by the State, to

distribute the land that in the thirties was classified as national wasteland, and how this management system is related to part of the problems that currently attends Indigenous Territories on land tenure issues. In addition, possible routes are proposed to address the situation, either based on current legislation, or even suggesting the necessary adoption of regulations adapted to the current reality.

Palabras claves: territorios indígenas, delimitación, indemnización, posesión, decretos y expropiación.

Keywords: Indigenous territory, delimitation, compensation, possession, decrees (acts) and expropriation.

¹ Abogada, cuenta con una Maestría en Derecho Público de la Universidad de Costa Rica y un título de especialista en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Internacional San Isidro Labrador. Tiene siete años de experiencia en temas indígenas.

Introducción

En los últimos años, Costa Rica ha experimentado una serie de hechos, dentro de los que ya se cuentan algunos asesinatos de personas indígenas y otros actos de violencia, todos relacionados con la lucha de tierras. Por un lado, están las personas indígenas defendiendo lo que por ley les ha sido reconocido y, por el otro, las personas no indígenas que, a causa de diversas razones, ocupan propiedades ubicadas dentro de los límites de los territorios indígenas.

Para entender parte del conflicto que existe en Costa Rica en relación con la tenencia de tierras, hay que remontarse al momento en que se empezaron a crear los territorios indígenas, en fechas posteriores a la Conquista y sin entrar en ese tema, pero entendiendo que, en algún momento, el territorio nacional fue ocupado únicamente por personas indígenas, bajo la figura de cacicazgos². Solo que, para efectos de este artículo, el análisis va más enfocado en cómo la forma en la que el Estado costarricense promovió el prorratio de la tierra ha provocado que personas no indígenas se mantengan en áreas decretadas como territorios indígenas.

Distribución de tierras en Costa Rica

En el año 1939³, con la promulgación de la

² En caso de considerar ahondar en este tema, véase: Fernández Berrocal, Danicio. *El derecho a la propiedad comunal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Estudio de la normativa referente a los pueblos indígenas en Costa Rica* (San José, Costa Rica, Tesis de Licenciatura en Derecho, 2013) 119.

³ Hay normas mucho anteriores que regularon el tema de la disposición de la tierra, afectando tierras indígenas, sin embargo, como lo ha dicho Rubén Chacón: “esta es la primera ley que, en la era republicana, reconoce derechos a las comunidades indígenas sobre sus lugares de asiento”. Chacón Castro, Rubén. *Los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas Asentados en Costa Rica, a la Luz de la Legislación sobre Baldíos*. (Primer Congreso Científico Sobre Pueblos Indígenas Asentados en Costa Rica y sus

Ley de Terrenos Baldíos N.º 13, básicamente, se señalaba que todos los terrenos que conformaban Costa Rica, los cuales, además, se presumían baldíos, pertenecían al Estado; excepto los que tenían un título legítimo a nombre de particulares o inscritos a nombre de alguna institución o del Estado. Sin embargo, los baldíos podían ser susceptibles de dominio por particulares, a causa de diferentes razones, ya fuera arriendos dados por el Estado o enajenación, prescripción positiva, etc.

Esta norma en su artículo 8 declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo, en los lugares donde existan tribus de estos. En ese artículo, hay un claro reconocimiento de la existencia de grupos de indígenas poseyendo tierras dentro de la categoría de baldíos nacionales y deja a discreción del Poder Ejecutivo determinar la zona de ellos; algo que no se empieza a dar hasta años después.

Y es que, en esta declaración, se ven los primeros inconvenientes de la situación que se presenta actualmente. Se hace un reconocimiento de inalienabilidad y exclusividad vacío, no se representa concretamente el área, y se deja a discreción del Poder Ejecutivo definirla.

En 1945, se promulga el Decreto N.º 45 que trata de cumplir con la disposición del artículo 8 de la Ley de Terrenos Baldíos y encarga al Instituto Geográfico la delimitación de las tierras que se destinan a los aborígenes. Para lo cual, además, nombra una Junta de Protección de las Razas Aborígenes de la Nación, a fin de que administre las reservas⁴ indígenas y adjudique

Fronteras. Documento anexo a la Memoria del Congreso. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, 1995) 43.

⁴ El término reserva indígena no es el adecuado, el correcto es territorio indígena, según lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, adoptado por Costa Rica mediante Ley N.º 7316

tierras, entre otras tareas. A pesar de la aprobación de ese decreto, en el transitorio que consta en este, queda más que claro que la labor de demarcarlas sigue pendiente para ese momento.

Es hasta 1956, con la aprobación del Decreto N.º 34, que se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 4 del Decreto N.º 45, que, además, era ya una acción que estaba pendiente desde la Ley de Terrenos Baldíos, artículo 8. En este decreto, se señala, de una forma bastante arcaica, los límites de los territorios indígenas que, aunque son entendibles, no son precisos. Por ejemplo, se utilizan distancias aproximadas, desembocaduras, afluentes o cabeceras. A continuación, se describe el lindero del Lote I definido en el decreto 34: *“Sur; río Chánguina en parte; en otra parte uno de los afluentes, situado a 3.5 Kms.; aproximadamente de su desembocadura en el río Grande de Térraba. Luego la Cordillera Grisera hasta un punto situado como a 4Km”*.

Evidentemente, los sistemas para delimitar áreas de ese tiempo eran bastante primitivos y el esfuerzo por identificar las tierras ocupadas por las personas indígenas no solo era válido, era una deuda. Sin embargo, esas imprecisiones son parte del problema de ocupación que actualmente existe. A esto, además, hay que sumarle que el mismo decreto en su artículo 2 determinó que quedaban a salvo las áreas de terreno que, para ese momento, estuvieran con cultivos o habitadas por cualquier persona, aunque careciera de título legítimo. Para Borge (2020), esta forma en la que se delimitaron los territorios ha provocado que pueblos queden divididos, como es el caso de Shiroles en Talamanca, o de Mojoncito, Oro

Chico y Bajo Coen, entre otros⁵. Es decir, esta forma que se adoptó para delimitar los territorios indígenas no solo afectó a personas no indígenas que mantenían ocupación, sino a las mismas comunidades indígenas.

Para 1959, Costa Rica aprueba, mediante Ley N.º 2330, el Convenio 107, el cual es una norma proteccionista e integrativa. Tiene un capítulo de tierras en el que se hace el reconocimiento expreso del derecho que tienen los indígenas de la propiedad colectiva o individual tradicional de ellos.⁶

Para 1961, se aprueba la Ley N.º 2825, Ley de Tierras y Colonización (ITCO), esta norma es fundamental para entender la manera en que Costa Rica fue distribuyendo las tierras, ya que buscaba promover la productividad del territorio para elevar la condición social del campesino. Esto lo hacía por medio de programas de parcelación o colonización, con especial énfasis en aquellas zonas y tierras donde existían núcleos de poseedores en precario, según el propio artículo 52 de la ley.

El orden de prelación para adquirir una parcela lo desarrollaba el artículo 63 y empezaba desde arrendatarios, aparceros, colonos y ocupantes; hasta cualquiera que demostrara tener conocimiento en materia agrícola.

En resumen, es una ley orientada a repartir tierras con fines agrícolas y productivos, al punto que reconoce la existencia de áreas ocupadas por indígenas, pero no las considera exclusivas de ellos y propone reunir a todas estas comunidades,

del 4 de diciembre de 1992, que en su artículo 13 inciso 2 dispuso: *“termino territorio, cubre la totalidad del habitat de las regiones que los pueblos interesados que ocupan o utilizan de alguna otra manera”*. Por lo cual, para efectos de este artículo, únicamente se utilizará reserva cuando se haga alusión a una fuente que así la denominaba.

⁵ Borge Carvajal, Carlos. *Génesis de los Territorios Indígenas de Costa Rica*, (San José, Costa Rica, Editorial Alma Mater, 2020), 63.

⁶ Para 1992, Costa Rica aprueba el Convenio 169, mediante Ley N.º 7316, el cual es más amplio en temas de protección y evolución en la búsqueda de mejores condiciones para las comunidades indígenas.

formando un solo centro agrario, en la zona que el Instituto considere adecuada. Esta forma de administrar la tierra por medio del ITCO es considerada por algunos autores como lo que provocó el asentamiento de no indígenas en nombre de la producción agraria, dentro de zonas indígenas.⁷

Las titulaciones que el ITCO empieza a hacer son propiciadas por medio de la Ley N.º 5064⁸, Ley de Titulación de Tierras, que en su artículo 7 establecía el procedimiento. El cual resumidamente señalaba que la Junta Directiva del ITCO escogía una zona para efectuar un programa de titulación, lo comunicaba al Poder Ejecutivo, a fin de que, mediante decreto, declarara el área sujeta al programa. En palabras de Villalobos (2020), este tipo de leyes lo que buscaba era la expansión de las áreas productivas del país.⁹

Ejemplos de estos programas de titulación son los Decretos 2656-G del 1 de diciembre de 1972, folio real 1-2109476, área 8000 hectáreas, el 3667-G del 17 de abril de 1974, folio real 1-219039, área 267. 239 hectáreas y el 2621-G del 17 de noviembre de 1972, folio real 209478, área 200. 000 hectáreas, entre otros.

En 1973, se promulga la Ley N.º 5251, ley que crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), como un ente promotor, coordinador y velador de lo relacionado con las

personas indígenas. En su artículo 29, señala: “Deróguense los decretos Ejecutivos Nos. 45 de 3 de diciembre de 1945, 34 de 15 de noviembre de 1956 y 34 de 17 de octubre de 1968, así como el Decreto-Ley N.º 346 de 14 de enero de 1949 y la ley N.º 4732 de 10 de marzo de 1971”. Con este artículo, suprimieron la única delimitación que hasta el momento había identificado ciertas áreas como territorios indígenas.

El transitorio único señalaba: “*Transitorio.- A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, el Instituto de Tierras y Colonización procederá a levantar informaciones posesorias de todas las parcelas ocupadas por los indígenas en las diferentes zonas, a fin de inscribirlas en el Registro de la Propiedad en forma inmediata a nombre de los ocupantes de dichas parcelas*”.

“*Los indios que no estuvieren ocupando parcelas, deberán ser censados para resolverles el problema de la carencia de tierras a la mayor brevedad posible. El Instituto de Tierras y Colonización deberá mantener una reserva considerable de tierras aptas para el cultivo, en las cuales dará arrendamiento; y que serán destinadas exclusivamente para futuras expansiones de las comunidades indígenas*”.

Este transitorio es modificado por Ley N.º 5651 del 13 de diciembre de 1974, que en lo que interesa señala: “*Se declaran inalienables las reservas indígenas inscritas a nombre del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), las cuales se destinarán exclusivamente al asentamiento de las comunidades indígenas, servicios públicos indispensables, y al uso, habitación y usufructo de los aborígenes que carezcan de tierras de su propiedad, inscritas o no inscritas fuera de esas reservas. En éstas el ITCO podrá otorgar arrendamientos a dichos aborígenes, por tiempo limitado e intransferible, salvo a otros aborígenes que se encuentren en las mismas condiciones*”.

⁷ Vargas Alvarado, Jimmy Jesús. *Estructuras de movilización y acción político-territorial en el Territorio Indígena de Salitre. Una lectura desde la movilización socioterritorial*. Tesis de Licenciatura en Sociología. (San José Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 2020) 100.

⁸ Otra ley que promocionaba la titulación de tierras fue la Ley de Titulación de Tierras ubicadas en Reservas Nacionales N.º 7599.

⁹ Villalobos Chacón, Federico. *Desarrollo Rural, Zonas de Desarrollo y Organización Campesina*. Derecho Agrario: Desarrollo Justicia y Paz. Editor Zeledón Zeledón Ricardo. (San José Costa Rica. Editorial Guayacán Centroamericana S.A., 2000) 251.

Un ejemplo sobre este procedimiento es un informe de junio de 1976, realizado por Manuel Rodríguez Contreras, en el que se hallan listas de personas solicitantes de arrendamientos en reservas indígenas y listas de personas a las que se les otorgaron arrendamientos en dichas reservas.¹⁰

Por otra parte, en 1976, se aprueba el Decreto N.º 5904, con el cual se creó y delimitó, por medio de coordenadas geográficas, los territorios Chirripó, Estrella, Guatuso, Guaymí de Coto Brus y Talamanca. Solo unos meses después, mediante el Decreto N.º 6036, se reforman algunos límites de los territorios creados en el Decreto N.º 5904; además, se establece la Reserva Telire. En los Decretos N.º 7267 y N.º 7268, se crean otros territorios más. Sobre esta forma de delimitar los territorios indígenas por medio de coordenadas, en una tesis de Licenciatura en Derecho de 1989, se advierte la importancia de hacer una demarcación correcta para considerar atinadamente los casos de intervención de no indígenas.¹¹

Estos decretos encuentran un respaldo legal, con la aprobación de la Ley Indígena N.º 6172, del 29 de noviembre de 1977 que, en su artículo 1, las declara como reservas indígenas. Dentro de su corto articulado, establece que estas reservas son para los indígenas, por lo que nadie que no lo sea podrá adquirir terrenos dentro de dichas áreas, además de ser imprescriptibles e inalienables y exclusivas para indígenas.

En la redacción del artículo 5, se reconoce que, a pesar de haberlas delimitado ya mediante los decretos indicados, existen personas que

no son indígenas poseyendo hasta con título de propiedad, por lo que dispone la posibilidad de reubicarlas o expropiarlas e indemnizarlas. Para este fin, crea un presupuesto que se deberá ejecutar en un plazo de 4 años.¹²

En relación con este presupuesto, en un informe de la Unidad de Estudios Especiales, de la Oficina de Información de la Presidencia de la República, marzo 1981, se indica que no se giraron los montos correspondientes a 1979 y 1980, lo que ha limitado la acción de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.¹³

La cuestión es que, para cuando se publica la Ley Indígena, ya hay varios territorios indígenas creados, a los que necesariamente el ITCO debía hacerles los estudios para proceder a reubicar o expropiar e indemnizar, en coordinación con la CONAI.

En el informe de marzo de 1981, mencionado anteriormente, en su introducción se alude a la creación en 1978 de la Comisión de Emergencia Nacional Reservas Indígenas (CENRI)¹⁴ que tienen como objeto primordial la compra de tierras que quedaron dentro de áreas declaradas como reservas indígenas. Sin embargo, se advierte que los esfuerzos no han sido suficientes.

¹⁰ Rodríguez Contreras, Manuel. *Informe General Sobre Arrendamientos de Terrenos*. (San José Costa Rica. Instituto de Tierras y Colonización, Sección de Arrendamientos, 1976) 126-132.

¹¹ Arias Rodríguez, Ligia, Medrano Rojas, Félix Arturo, Rojas Paniagua, Julio y Vargas Vargas, Carlos. *Las Reservas Indígenas como Manifestación de Propiedad Agraria*. (San José, Costa Rica. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1989) 145.

¹² Para un conocimiento más vasto, léase Chacón Castro, Rubén, Cajiao Jiménez, María Virginia y Guevara Berger, Marcos. *El Estado y la Recuperación de Tierras en las Reservas Indígenas de Costa Rica. (Análisis del aporte estatal para la recuperación de tierras indígenas de Costa Rica)*. (Proyecto de Investigación N.º 722-98-905. Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de Costa Rica, 1999). 27

¹³ Brealey J, Ana Mercedes y Calvo C, José Antonio. *Informe sobre la comunidad de Chirripó y algunos aspectos de la problemática de los indígenas en Costa Rica*. (San José, Costa Rica, Unidad de Estudios Especiales, Oficina de Información, Presidencia de la República, 1981) 20-21.

¹⁴ En este sentido, véase los decretos N.º 8001 del 16 de febrero de 1978, N.º 9306 del 6 de noviembre de 1978 y el N.º 10035 del 21 de mayo de 1979.

Arrastrando ya esa obligación, el Estado procede a crear más territorios indígenas por medio de decretos o ampliar los ya existentes, a partir de la hoja cartográfica, sin una delimitación física y sin estudios previos en campo, lo que provoca un verdadero desorden.

Sí es importante aclarar que no significa que el Estado no debió establecer territorios indígenas, por supuesto que tenía que hacerlo, como lo ha dicho Montero (2002): *“el Estado debe reconocerles la propiedad que les pertenece en forma originaria”*,¹⁵ pero lo hizo mal, lo hizo desordenado, sin establecer un presupuesto, sin identificar adecuadamente las áreas que serían para las comunidades indígenas, lo que definitivamente ha impedido que hasta el día de hoy tengan acceso real a los espacios que les fueron reconocidos.

Una vez entendido que inicialmente el Estado propiciaba la colonización con fines productivos, sin identificar las áreas ocupadas por indígenas públicamente y, por el contrario, procedía a dar arriendos a los mismos indígenas habilitado legalmente, se puede empezar a deducir una de las razones por las que hay personas no indígenas en áreas decretadas como territorios indígenas.

Por ejemplo, antes se habló de los programas de titulación que el ITCO ejecutaba a partir de un decreto que publicaba el Poder Ejecutivo; años después de haberse titulado, se creó otro decreto definiendo un territorio indígena, justo encima del área que había sido titulada mediante un programa de titulación. Esta situación ha propiciado que exista un número importante de fincas inscritas a nivel del Registro Nacional, las cuales están siendo afectadas por territorios indígenas.

¹⁵ Montero Vargas, Wendy. *Análisis Histórico Legal del Derecho a la Tierra de los Pueblos Indígenas en Costa Rica*, (San José, Costa Rica, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2002), 97.

Qué dice la Sala Constitucional

Primariamente, es importante mencionar que, desde hace algunos años, los tribunales de justicia, en especial las diferentes secciones del Contencioso Administrativo y la Sala Primera, han mantenido el criterio de considerar de buena fe únicamente las posesiones anteriores a la publicación de la ley indígena o del respectivo Decreto Ejecutivo que delimita el territorio indígena; independientemente si la propiedad se encontraba inscrita en el Registro Nacional, con alguna anotación al respeto.

A finales del año 2022, la Sala Constitucional resolvió una acción de inconstitucionalidad que cuestionaba la jurisprudencia de la Sala Primera, en cuanto al criterio que mantiene de declarar como poseedores de mala fe, a quienes han adquirido propiedades en territorios indígenas al amparo de la publicidad registral, sin que existiera alguna anotación registral, posterior a que el territorio fuera creado. Para los cuestionadores, las propiedades privadas ubicadas en reservas indígenas se incorporan jurídicamente al territorio a partir del cumplimiento del trámite expropiatorio contemplado en el artículo 5 de la ley indígena.

La Sala Constitucional no comparte el criterio de los recurrentes, porque, según su interpretación, conforme el artículo 5 de la ley indígena, se requiere la acreditación de la buena fe, para ser objeto de reubicación o indemnización; lo cual no es posible acreditarlo, si se adquiere la propiedad posterior a que un territorio indígena es establecido, aunque la persona haya adquirido la propiedad al amparo de la publicidad registral, esto producto de lo estatuido en el artículo 3 de la ley indígena, que censura todo acto traslativo de dominio en un territorio indígena a personas no indígenas.¹⁶

¹⁶ Sala Constitucional, voto N.º 24725 - 2022 de las doce horas y cuarenta y un minutos del 19 de octubre del 2022.

En búsqueda de soluciones

El Estado siempre ha sido consiente de la gran deuda historia que tiene con las personas indígenas, sin embargo, los esfuerzos no han sido significativos¹⁷. En los últimos años, justamente esa inercia del Estado en buscar soluciones para poner en posesión a las personas indígenas de las áreas que han sido establecidas vía decreto ejecutivo como territorio indígena, ha provocado que las personas indígenas recuperen las propiedades que permanecen ocupadas por personas no indígenas de forma abrupta.

Esta manera de hacerse de las áreas por parte de personas indígenas ha escalado un grado de violencia importante, que ya contabiliza algunas de ellas asesinadas. Dicha situación provocó la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que desde el 2015 dictó medidas cautelares en favor de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Térraba y Salitre, respectivamente. Además, ordenó al Estado costarricense que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de esos pueblos.

Lo que llevó al Estado a proponer, entre otras medidas, la implementación del Plan-RTI, que en resumen es un estudio de ocupación, es decir, se realizan una serie de actividades encaminadas a identificar las propiedades que, estando afectadas por un territorio indígena, se encuentran ocupadas por personas no indígenas y a partir de esa información, se puedan tomar decisiones con respaldo técnico-legal.¹⁸

¹⁷ Un ejemplo de estos esfuerzos fue el Plan Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, 2011-2014 el cual fue duramente criticado por Moreno Burán, Marcela. *El desarrollo de megaproyectos en territorios indígenas costarricenses*. Revista Jurídica IUS Doctrina, 4(7) (2014) 9-21. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13594/12914>

¹⁸ Plan Nacional Para la Recuperación de Territorios Indígenas, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://>

A pesar de la disposición que las últimas administraciones han tenido para atender los compromisos del tema indígena, se encuentran con algunos inconvenientes que contiene la misma ley indígena. Y es que, para atender de forma efectiva la situación, no se puede perder de vista la historia de la distribución de la tierra, la desidia estatal a través del tiempo y la necesidad urgente de que los indígenas tengan acceso a la tierra, por lo que sería recomendable una modificación a la ley indígena¹⁹, bajo las siguientes ilaciones:

- ❖ Presupuesto: la ley indígena previó un presupuesto para un tiempo determinado, el cual se agotó en 1982, sin cumplir con el objetivo para el que fue creado. En la actualidad, es necesario crear un medio para alimentar un presupuesto que contenga fondos a fin de atender la recuperación de tierras en territorios indígenas.
- ❖ Es una ley desfasada en el tiempo: lo dispuesto en el artículo 5 fue pensado para ser ejecutado en un periodo de 4 años, transcurrido ese término, los territorios indígenas solo estarían ocupados por personas indígenas. Esto se extrae al ver la estructura como fue redactado el artículo 5: (...) *Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su*

www.mag.go.cr/bibliotecavirtual/E14-11109.pdf . Decreto N.º 42250-MAG-MP del 2020.

¹⁹ Para modificar la ley, se debe aplicar el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas, Decreto N.º 40932 del 6 de marzo del 2018, aunque, en cuanto a cumplir con una obligación legal como lo señalado en el artículo 5 de la ley indígena que es una deuda del Estado, al no ser una medida administrativa que afecte a la comunidad indígena, más bien la beneficia, puede que no requiera invocar el mecanismo de consulta, para crear un fondo.

desalojo, sin pago de indemnización alguna” (...). Es claro que, al cumplir con lo que la misma ley establecía, las invasiones se producirían una vez que se hubiera expropiado e indemnizado, tarea que está pendiente.

- ❖ Se requiere incorporar otros factores por analizar en la posesión de los no indígenas: si lo que se pretende es que las tierras que han sido decretadas como territorios indígenas sean ocupadas exclusivamente por personas indígenas, necesariamente, hay que incluir otros elementos para reflexionar, tomando en cuenta la realidad histórica y legal de cómo Costa Rica fue colonizada, para no crear un problema social peor del que ya se tiene.
- ❖ Errores interpretativos: el artículo 3 de la Ley indígena censura que los no indígenas puedan adquirir tierras que son parte de un territorio indígena; sin embargo, hasta hace poco la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas otorgaba lo que popularmente se ha llamado visado de la CONAI. Esto era básicamente un consentimiento para que las personas traspasaran las propiedades, ya que, según la indicación del visado, esa propiedad había nacido antes de que fuera establecido el territorio indígena, por lo que se autorizaba el visado. Esto propició que personas no indígenas se creyeran habilitadas de adquirir una propiedad, que no había sido indemnizada en el pasado, la cual contaba con un sello de la CONAI y que, además, el Registro Nacional autorizaba su traspaso.

Acciones que se podrían implementar a corto plazo

Según la interpretación de la Sala Constitucional, la buena fe estaría limitada

a personas que prueben haber adquirido la propiedad antes de la entrada en vigencia de la ley indígena o el respectivo Decreto Ejecutivo. Esto implica necesariamente que el Estado costarricense debe atender cientos de desalojos de personas no indígenas que ingresaron posterior a la creación del territorio indígena, por lo que se debería establecer un sistema de atención de las personas por desalojar, donde se valore su estado socio-económico.

Un sistema de atención en temas de vulnerabilidad está contemplado en el Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública, Decreto N.º 37262-MSP, que puede ser una alternativa.

Otra opción podría ser con la información que ya se cuenta del Plan-RTI, establecer un proceso de atención para los diferentes casos, especificando responsables, plazos, acciones por ejecutar, criterios por evaluar, presupuesto, entre otros aspectos de mucha relevancia.

Conclusiones

- ✓ La regularización de los territorios indígenas sobrepasa el tema legal vigente, además, hacer de la recuperación una discusión ideológica podría provocar más violencia y discriminación, por lo que el abordaje debe ser integral y considerar elementos históricos, sociales y económicos.
- ✓ La modificación a la ley indígena, sin duda, es una necesidad. Es una ley que actualmente no atiende las necesidades de las comunidades indígenas y que, a la vez, presenta una serie de vacíos normativos por la forma y el tiempo en que fue redactada.
- ✓ Es necesario reconocer que la forma en

la que se decretaron y delimitaron los territorios indígenas mediante coordenadas geográficas, a partir de la hoja cartográfica, ha afectado tanto a las comunidades indígenas como a los no indígenas, aspecto que debe incluirse a la hora de valorar la capacidad real de que una persona supiera que estaba adquiriendo una propiedad en un territorio indígena, esto porque carecen de demarcación en sitio.

- ✓ El responsable número uno del problema de tenencia de tierras en los territorios indígenas que se tiene actualmente ha sido el Estado, fue el que creó la ley y los decretos ejecutivos, además, el primero en incumplirlos. Por lo que no puede ser justo que se le traslade la responsabilidad del incumplimiento de las limitaciones de la ley exclusivamente a las personas no indígenas.

Bibliografía

Arias Rodríguez, Ligia, Medrano Rojas, Félix Arturo, Rojas Paniagua, Julio y Vargas Vargas, Carlos (1989). “Las Reservas Indígenas como Manifestación de Propiedad Agraria”. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Brealey J, Ana Mercedes y Calvo C, José Antonio, (1981). “Informe sobre la comunidad de Chirripó y algunos aspectos de la problemática de los indígenas en Costa Rica”. Unidad de Estudios Especiales, Oficina de Información, Presidencia de la República, San José, Costa Rica.

Borge Carvajal, Carlos (2020) “Génesis de los Territorios Indígenas de Costa Rica”. Editorial Alma Mater, San José, Costa Rica.

Chacón Castro, Rubén, Cajiao Jiménez, María Virginia y Guevara Berger, Marcos, (1999). “El

Estado y la Recuperación de Tierras en las Reservas Indígenas de Costa Rica”. (Análisis del aporte estatal para la recuperación de tierras indígenas de Costa Rica). Proyecto de Investigación N° 722-98-905. Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de Costa Rica.

Chacón Castro, Rubén, (1995). “Los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas Asentados en Costa Rica, a la Luz de la Legislación sobre Baldíos”. (Primero Congreso Científico Sobre Pueblos Indígenas Asentados en Costa Rica y sus Fronteras. Documento anexo a la memoria del congreso. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de Costa Rica.

Fernández Berrocal, Danicio (2013). “El Derecho a la Propiedad Comunal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Estudio de la normativa referente a los pueblos indígenas en Costa Rica”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Montero Vargas, Wendy (2002) “Análisis Histórico Legal del Derecho a la Tierra de los Pueblos Indígenas en Costa Rica”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Moreno Burán, Marcela (2014) “El Desarrollo de Megaproyectos en Territorios Indígenas Costarricenses”. Revista Jurídica IUS Doctrina. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13594/12914>

Rodríguez Contreras, Manuel (1976) “Informe General Sobre Arrendamientos de Terrenos”. Instituto de Tierras y Colonización, Sección de Arrendamientos, San José, Costa Rica.

Vargas Alvarado, Jimmy Jesús (2020) “Estructuras de Movilización y Acción Político-Territorial en el Territorio Indígena de Salitre. Una lectura

desde la Movilización Socioterritorial”. Tesis de Licenciatura en Sociología, San José, Costa Rica. Universidad de Costa Rica.

Villalobos Chacón, Federico, (2000) “Desarrollo Rural, Zonas de Desarrollo y Organización Campesina”. “Derecho Agrario: Desarrollo Justicia y Paz”. Editor Zeledón Zeledón Ricardo. Editorial Guayacán Centroamericana S.A., San José, Costa Rica.

Ley N.º 13, Ley de Terrenos Baldíos del 10 de enero de 1939. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=633&nValor3=680&strTipM=TC

Ley N.º 2330, Ley Convenio de OIT 107 sobre Protección de Pueblos Indígenas y Tribuales del 9 de abril de 1959 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41730&nValor3=43988&strTipM=FN

Ley N.º 2825, Ley de Tierras y Colonización del 14 de octubre de 1961 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=32840&nValor3=34653&strTipM=FN

Ley N.º 5064, Ley de Titulación de Tierras del 22 de agosto de 1972 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=1896&nValor3=2019&strTipM=FN

Ley N.º 5251, Creación de Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) del 11 de julio de 1973 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=32713&nValor3=34522&strTipM=FN

Ley N.º 5651, Reforma Creación de CONAI Co-

misión Nacional Asuntos Indígenas del 13 de diciembre de 1974 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33274&nValor3=35096&strTipM=TC

Ley N.º 6172, Ley Indígena del 29 de noviembre de 1977 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=38110&nValor3=40181&strTipM=FN

Ley N.º 7316, Ley de aprobación del Convenio N.º 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del 4 de diciembre de 1992 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53168&nValor3=57889&strTipM=TC

Ley N.º 7599, Ley de Titulación de Tierras Ubicadas en Reservas Nacionales del 29 de abril de 1996 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=26027&nValor3=27535&strTipM=FN

Decreto N.º 45, Declara Inalienables Baldíos que Ocupan Tribus Indígenas Autóctonas del 3 de diciembre de 1945 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=8872&nValor3=9510&strTipM=FN

Decreto N.º 34, Declara y Demarca Zonas como Reservas Indígenas del 15 de noviembre de 1956 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=10770&nValor3=11540&strTipM=FN

Decreto N.º 5904, Establece las Reservas Indígenas Chirripó, Guaymi de Coto Brus, La Estrella y Talamanca del 11 de marzo de 1976 <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/>

[nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=54070&nValor3=59120&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=54070&nValor3=59120&strTipM=FN)

Decreto N.º 6036, Reforma los límites de las Reservas Indígenas Chirripó, Guaymi de Coto Brus, La Estrella y Talamanca y establece la Reserva de Telire del 26 de mayo de 1976 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=54071&nValor3=59137&strTipM=FN

Decreto N.º 7267, Cambia nombre de Reserva Indígena de Río Peje de Pacuare a Reserva Indígena de Nimari-Bukeri y Establece Reserva Indígena de Cocles (Actualmente Reserva Indígena Bribri de Keköldi (Cocles) del 9 de agosto de 1977 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=56916&nValor3=62432&strTipM=FN

Decreto N.º 7268, Establece las Reservas Indígenas de Sibuju Norte, de Chase y de Alto Pacuare del 9 de agosto de 1977 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=56917&nValor3=62435&strTipM=FN

Decreto N.º 8001, Declara Zona de Emergencia Nacional las Reservas Indígenas Chirripó, Estrella y Gayni e Integra Comisión de Emergencia Nacional-Reservas Indígenas del 16 de febrero de 1978 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=56920&nValor3=62443&strTipM=FN

Decreto N.º 9306, Declara Zona de Emergencia Nacional las Reservas Indígenas Chirripó, Estrella y Gayni e Integra Comisión de Emergencia Nacional- Reservas Indígenas del 6 de noviembre de 1978 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=56923&nValor3=62449&strTipM=FN

[lor2=56923&nValor3=62449&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=56923&nValor3=62449&strTipM=FN)

Decreto N.º 10035, Reforma Decreto que Declara Zona de Emergencia Nacional las Reservas Indígenas Chirripó, Estrella y Gayni e Integra Comisión de Emergencia Nacional- Reservas Indígenas del 30 de mayo de 1979 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=56900&nValor3=62401&strTipM=FN

Decreto N.º 40932, Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas, del 6 de marzo del 2018 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=86267&nValor3=111809&strTipM=FN

Decreto N.º 42250-MAG-MP, Declara de interés público el “Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas de Costa Rica” del 13 de marzo del 2020 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=90828&nValor3=119794&strTipM=FN

Decreto N.º 37262, Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública del 31 de agosto del 2012 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=73176&nValor3=89674&strTipM=FN

Sala Constitucional, voto N.º 24725 - 2022 de las doce horas y cuarenta y un minutos del 19 de octubre del 2022.

Plan Nacional Para la Recuperación de Territorios Indígenas, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.mag.go.cr/bibliotecavirtual/E14-11109.pdf>